



CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO LEY 6/2023, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA, EN MATERIA DE SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA, FUNCIÓN PÚBLICA, RÉGIMEN LOCAL Y MECENAZGO.

En el Boletín Oficial del Estado de 20 de diciembre de 2023 se ha publicado el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, que entró en vigor el 21 de diciembre de 2023, habiendo sido convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados de 10 de enero de 2024.

Para discernir qué materias de las que regula o modifica son de aplicación en el ámbito local, ha de partirse del análisis de su Disposición Final 7ª “*Títulos competencias*”, según la cual:

- Tiene el carácter de legislación básica y, por tanto, de aplicación a todas las Administraciones públicas, entre ellas la local, su Libro III “*Reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*”, así como sus Disposiciones Transitorias 9ª “*Aplicación de la obligación de incluir la referencia catastral en el Padrón municipal*”, 10ª “*Procedimientos o actuaciones iniciados o en tramitación en materia de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional*” y 11ª “*Procedimientos de desanexión de municipios iniciados o en tramitación*”.

También tiene el carácter de legislación básica, entre otras, la regulación contenida en el Libro I “*Medidas de Eficiencia Digital y Procesal del Servicio Público de Justicia*”.

- No obstante, resulta ser de aplicación exclusiva a la Administración General del Estado, entre otras, la regulación contenida en su Libro II “*Medidas legislativas urgentes en materia de función pública*”.

La entrada en vigor de este Real Decreto-ley se produce en la forma señalada en su Disposición Final Novena. Por lo que interesa al ámbito de la Administración Local, la modificación operada en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, es decir, el 21 de diciembre.

La presente circular se centrará en el análisis de aquella regulación contenida en dicho Real Decreto-ley que resulte ser de carácter básico y revista importancia práctica para las entidades locales, obviando el estudio de la regulación que sólo atañe a la Administración General del Estado.

I. Régimen local: modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. -

Con el fin de cumplir con el hito nº 147 del PRTR, que tiene como objetivos acelerar el despliegue de los servicios públicos locales y apoyar a las pequeñas ciudades en su prestación de los servicios públicos, se ha modificado la LRBRL en los siguientes aspectos:



a) Creación de nuevos municipios.

Se modifica el artículo 13.2 de la LBRL permitiendo la creación de nuevos municipios sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados de, al menos, 4.000 habitantes (antes se requería 5.000 habitantes).

De acuerdo con la Disposición Transitoria 11ª del Real Decreto-ley 6/2023, esta nueva redacción se aplicará también a aquellos procedimientos de desanexión iniciados o en tramitación que aún no se hayan inscrito en el Registro de Entidades Locales.

b) Padrón de habitantes.

Se lleva a cabo la modificación del artículo 16 de la LBRL relativo al Padrón, en los siguientes aspectos:

➤ La modificación del artículo 16.1 párrafo segundo de la LBRL, que exige la renovación periódica cada dos años de la inscripción en el Padrón Municipal de determinados extranjeros, sustituye el término de «*residencia permanente*» por el de «*residencia de larga duración*». Esta modificación trae causa en la modificación, con efectos a 13 de diciembre de 2009, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre.

➤ En el apartado 2. f), se modifica el medio de acreditación de la identidad para la inscripción padronal, pasando de exigir el «*número de la tarjeta de residencia en vigor*» al «*número de identidad de extranjero que conste en el certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros*» para las siguientes personas interesadas:

- Extranjeros que sean ciudadanos nacionales de Estados miembros de la Unión Europea.
- Extranjeros de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- Extranjeros de otros Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.

Todo ello ya se preveía en la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autónoma y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, en su art. 2.1. Como aclaran las propias instrucciones técnicas, dado que el certificado del Registro de Ciudadano de la Unión no incluye fotografía y, por tanto, no puede acreditar la identidad del interesado, para poder realizar la inscripción padronal, el certificado deberá acompañarse del documento acreditativo de identidad o pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, que contenga la fotografía.

➤ Especificación dato obligatorio en las inscripciones en el Padrón: referencia catastral o código equivalente.

En el mismo artículo 16.2 de la LBRL, letra c), junto al domicilio habitual como dato obligatorio en las inscripciones en el Padrón Municipal, se ha adicionado la necesidad de especificar



la «referencia catastral», en territorio fiscal común, o «código equivalente» en los territorios forales, añadiéndose: «siempre que el domicilio cuente con referencia catastral o código equivalente».

No obstante, la Disposición Transitoria 9ª pospone el inicio de la aplicación efectiva del deber de ofrecer el dato de la referencia catastral al momento que se determine reglamentariamente.

➤ Se reconocen a nivel legal, en el último párrafo del art. 16.2 de la LRBRL, los datos voluntarios a aportar en las inscripciones padronales, que hasta la fecha sólo se contemplaban reglamentariamente en el art. 67.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1690/2986, de 11 de julio, que son la designación de las personas que pueden representar a cada vecino ante la administración municipal a efectos padronales, así como el número de teléfono de contacto, añadiéndose ahora en la ley el dato de la dirección de correo electrónico.

➤ Cesión y comunicación de datos del Padrón Municipal.

- Se modifica el apartado 3 del artículo 16, relativo a la cesión de datos padronales, pasando a diferenciar los datos de aportación obligatoria de los datos de aportación voluntaria, pudiendo ser cedidos solamente los primeros, esto es, los obligatorios, en tanto que «los datos de aportación voluntaria no serán susceptibles de cesión en ningún caso».

- Asimismo, el artículo 17.3 también ha sido modificado para establecer que «El Instituto Nacional de Estadística podrá ceder los datos de su base padronal a otras Administraciones Públicas en las mismas condiciones señaladas en el artículo 16.3».

- Respecto a la obligación del INE de facilitar a los Institutos estadísticos de las Comunidades Autónomas los datos relativos a los padrones de los municipios de su ámbito territorial en las mismas condiciones del art. 16.3, no se prevé con la periodicidad anterior trimestral, sino con la obligación que se acuerde entre las partes, sin que tampoco quede ya limitada como antes a las altas o bajas de extranjeros como antes se decía expresamente.

- Se modifica el párrafo 3º de la Disposición Adicional Séptima, de la LRBRL, en cuanto a la periodicidad con la que la Dirección General de la Policía debe comunicar al Instituto Nacional de Estadística, los datos de los extranjeros anotados en el Registro Central de Extranjeros, hasta ahora mensualmente, pasando ahora a ser «al menos mensualmente», para mantener actualizados los datos de inscripción padronal de extranjeros en los padrones municipales.

c) Competencias de las Entidades locales. -

- Por un lado, se adiciona un nuevo apartado 6 al art. 25 de la LRBRL, estableciendo que con carácter previo a la atribución de competencias a los municipios –ya sea por el Estado o por las Comunidades Autónomas-, deberá realizarse una ponderación de la capacidad de gestión de la Entidad local, dejando constancia de esa ponderación en la motivación del instrumento jurídico a través del cual se lleve a cabo aquella atribución de competencia, ya sea en su parte expositiva o en la memoria justificativa correspondiente.



- Se dota nuevamente de contenido el art. 28 (que había sido derogado por la Ley 27/2023, de 27 de diciembre), para incluir la figura de los “*sistemas de gestión colaborativa*” que pueden implantarse en municipios de menos de 20.000 habitantes, dirigidos a garantizar los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y, en particular, para una prestación de calidad, financieramente sostenible, de los servicios públicos mínimos obligatorios. Para tal fin, se mencionan medidas de racionalización organizativa y de funcionamiento, de garantía de la prestación de dichos servicios mediante fórmulas de gestión comunes o asociativas, de sostenimiento del personal en común con otro u otros municipios y, en general, de fomento del desarrollo económico y social de los municipios.

No obstante, la aplicación efectiva de la gestión colaborativa requerirá decisión expresa en tal sentido de la Comunidad Autónoma respectiva, con la conformidad previa del municipio afectado y el informe de las entidades locales afectadas.

d) Accesibilidad de los servicios públicos.

Se introduce un nuevo artículo 70 quater, en el que se establece el deber de las entidades locales de adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de los servicios públicos a los vecinos, promoviendo la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en la prestación de los mismos.

Se prevé que se lleve a cabo:

- Mediante la elaboración de planes que tengan por objeto la implementación de mecanismos digitales que faciliten la accesibilidad de los vecinos y empresas a los servicios públicos;

- Y la creación y mantenimiento de un portal de internet de información a los vecinos y de acceso a los servicios públicos digitalizados para los que así se determine, en el cual las Entidades locales publicarán la información que consideren adecuada a este efecto y, en su caso, la relación de servicios públicos a los que se pueda acceder por el portal o los vínculos a la información sobre el acceso a los servicios públicos disponibles en el territorio, en los términos en los que disponga la normativa autonómica.

Finaliza el precepto con una referencia expresa a los municipios de menos de 20.000 habitantes, señalando que estos servicios se prestarán con las adaptaciones y plazos de implementación que se determinen por la legislación autonómica.

II. Función pública local: adaptación de los intervalos de niveles de los puestos de trabajo.-

El Real Decreto Ley 6/2023 en su Disposición transitoria sexta –“*Intervalos de niveles*”- establece lo siguiente:

“Hasta tanto no se apruebe la normativa reglamentaria correspondiente, los intervalos de los niveles corresponden a cada grupo o subgrupo de clasificación, son los siguientes:

| Grupo o subgrupo | Nivel mínimo | Nivel máximo |
|------------------|--------------|--------------|
| Grupo A1. | 24 | 30 |
| Grupo A2. | 20 | 26 |
| Grupo B. | 18 | 24 |
| Grupo C1. | 16 | 22 |
| Grupo C2. | 14 | 18 |

Esta disposición Transitoria supone una modificación de los intervalos de niveles que corresponden a cada grupo o subgrupo profesional contenida hasta ahora en el art. 71 del Real Decreto 364/1995, 10 de marzo, y que resulta de aplicación no sólo a los funcionarios que desempeñan puestos de la Administración General del Estado, sino también a los funcionarios de las Entidades locales, en virtud de lo dispuesto en el art. 93.2 de la LRBRL, que sigue diciendo lo siguiente:

*“Las retribuciones complementarias (de los funcionarios locales) se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación **dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.**”*

Asimismo, el art. 3 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, establece:

“1. Los intervalos de los niveles de puestos de trabajo de los funcionarios de Administración Local serán los que en cada momento se establezcan para los funcionarios de la Administración del Estado.

2. Dentro de los límites máximo y mínimo señalados, el Pleno de la Corporación asignará nivel a cada puesto de trabajo atendiendo a criterios de especialización, responsabilidad, competencia y mando, así como a la complejidad territorial y funcional de los servicios en que esté situado el puesto”.

Estos nuevos intervalos de niveles se encuentran en vigor desde el 21 de diciembre de 2023, y conllevan la obligación de efectuar las adaptaciones necesarias en aquellos puestos de trabajo cuyo nivel de complemento de destino haya quedado fuera de dicho intervalo, a través de una modificación de la Relación de Puestos de Trabajo.